

CONSTANCIA: El Centro de Servicios Civil Familia devuelve las diligencias para notificar al demandado por motivo "se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado".

El término otorgado en auto del 29 de febrero de 2024 notificado en el estado No. 037 del 01 de marzo de 2024, para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, transcurrió durante los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024. En dicho lapso la parte actora no dio cumplimiento y guardo silencio.

Días inhábiles 09, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo 06, 07, 13 y 14 de abril de 2024.

Va para decidir.

Manizales, 02 de mayo de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	815
DEMANDANTE:	JHON CHARLES CASAS QUINTERO
DEMANDADA:	JULIANA MARÍA HOYOS ÁLVAREZ
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2024-00087-00

Se agrega para los fines legales pertinentes las devoluciones del Centro de Servicios por motivo "se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado".

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: "**El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**".

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 29 de febrero de 2024 notificado en el estado No. 037 del 01 de marzo de 2024, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado y tampoco realizó pronunciamiento alguno.

Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios, cuya dependencia devolvió las gestiones el 23 de abril de 2024 puesto que, transcurrió más de un mes sin que la parte interesada hubiese realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor **JHON CHARLES CASAS QUINTERO** en contra de la señora **JULIANA MARÍA HOYOS ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada, señora JULIANA MARÍA HOYOS ÁLVAREZ, tenga o llegare a tener en cuentas en los Bancos: Agrario, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, de Bogotá, Popular, Santander, Sudameris, AV Villas, de Occidente, BBVA, Colpatria y BanCooomeva. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 073 DEL 03 DE MAYO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9371f361473c7cab8d19ac30b88784678d7d9cbab656dfba59d4be3cecf8f**

Documento generado en 02/05/2024 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>